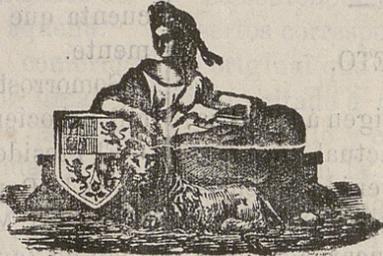


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 13 de Marzo.)

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

##### EXPOSICION.

Sr. Presidente: El establecimiento del Tribunal correccional de Madrid, creado por Real decreto de 23 de Junio de 1854, fué un ensayo de juicio oral y público en los asuntos criminales, y un conato de separacion entre la administracion de justicia en lo civil y lo criminal, principio que ya en aquella época venia reconocido como fundamental en la materia de organizacion y competencia de los Tribunales. Aspirase, además, por consecuencia del principio proclamado á la mayor brevedad en la sustanciacion de los juicios, y á tan laudables fines se encaminaban las prescripciones del reglamento dictado para la ejecucion de aquel decreto. Mas la reforma pudo muy pronto considerarse estéril, bien porque no se acometió con la decision y franqueza que fueran de desear, bien porque sus tímidas disposiciones se desnaturalizaron con el Real decreto de 2 de Enero de 1857 que sancionó la anomalía mas flagrante.

En efecto, el decreto orgánico limitó la jurisdiccion del Tribunal correccional al conocimiento en única instancia y mediante juicio oral de las causas correccionales instruidas por los 10 Juzgados de Madrid. Suficiente y árdua tarea se imponia ya al Tribunal; pero el decreto de 2 de Enero de 1857 vino á aumentarla cometiendo á aquel, en el concepto de Sala cuarta de la Audiencia, no solo el conocimiento de los asuntos que procedian de los 10 Juzgados de Ma-

drid y en la forma indicada, sino el de todos aquellos procesos instruidos por delitos á que el Código penal impusiera penas correccionales en todo el territorio de la Audiencia.

La nueva Sala adquirió por este hecho el doble carácter de Tribunal de única instancia para unas causas y de apelacion y consulta para otras, cada una de las cuales habia de sustanciarse por muy diverso procedimiento. Así se alteró la uniformidad de funciones del Tribunal; se complicó el procedimiento y la institucion que por via de ensayo se introdujera, y los beneficios que de ella se esperaban no pudieron quilatarse en la piedra de toque de la experiencia, ántes bien, á uno de los fines primordiales de su creacion, cual era la mayor brevedad para alcanzar los fallos de la justicia, sustituyó la aglomeracion de causas el estancamiento inevitable de ellas, males ámbos que nunca llegaron á corregir los más laudables y reiterados esfuerzos de todos los dignos Magistrados que han venido ejerciendo sus funciones en la Sala cuarta de esta Audiencia. Y como consecuencia forzosa de esa paralización, frecuentes han sido los casos de haber sufrido los reos sujetos á prision preventiva doble y triple tiempo de condena, aun ántes de haberse dictado la sentencia. ¡Resultado doloroso que hierre á la justicia, menoscaba su prestigio y amengua su autoridad!

Tan notorios como graves males reclamaban urgente remedio, que sólo en parte se obtuvo con la publicacion de la ley orgánica del poder judicial, en la cual se estableció de una manera concreta la division apetecida entre la justicia civil y criminal, y con la reforma del Código que, suavizando la penalidad anterior, relegó á la categoría de faltas multitud de hechos reputados ántes como delitos, si-

quiera fuesen de índole correccional.

Publicada, en fin, la ley del procedimiento criminal, habriase logrado el remedio total si desde luego no se hubieran originado algunos escrúpulos acerca de la extension y alcance que debiera darse al decreto para planteamiento de aquella ley.

Derogó esta todas las anteriores y los decretos, reglamentos y fueros en que se hubiesen dictado reglas de sustanciacion en los juicios criminales ante los Jueces y Tribunales del fuero comun. Pero como en el Real decreto que prescribió su ejecucion se disponia que las causas cuyo conocimiento correspondiese á los Tribunales de partido continuaran sustanciándose hasta el establecimiento de estos, por el procedimiento á la sazón vigente, pudo suscitarse y de hecho se suscitó la duda sobre si lo dispuesto se referia á la mera instruccion de las causas, y por lo tanto si habia ó no de subsistir el procedimiento excepcional á que se sujetaban las de pena correccional procedentes de los 10 Juzgados de Madrid, resolviéndose prácticamente la duda por la continuacion de aquel.

Consecuencia de todo ello ha sido que sin disminuir la aglomeracion de causas ni evitarse las dilaciones en la administracion de justicia, estas y aquella se acrecienten por la suspension forzosa á que han de sujetarse los procedimientos con ocasion de las salidas periódicas de Magistrados á constituir los Tribunales en que el Jurado interviene. Para obviar con la presteza que el caso requiere á estos inconvenientes, sin perjuicio de otras disposiciones que se adoptarán en muy breve plazo, interesa en primer término simplificar los procedimientos dándoles la unidad necesaria, restableciendo una marcha uniforme en todas las Audiencias, como aconsejan los principios que la ciencia

consagra, y demandan los intereses de una recta administracion de justicia.

Pero si el Tribunal correccional fué como ensayo insuficiente y desnaturalizado después, origen de entorpecimientos, hoy que el juicio oral se ha establecido como regla general, ese Tribunal es una rueda inútil, que sólo sirve para perturbar la marcha regular de la administracion de justicia, manteniendo enfrente de un organismo completo de Tribunales y un procedimiento comun y uniforme la excepcion en aquel y la diversidad en este.

Podrá decirse acaso, que si ha de establecerse, en ejecucion de cuanto la ley previene, el juicio oral, el Tribunal correccional se ajusta á esta regla general, y su desaparicion contradice á los principios que la ley proclama, y el Ministro que suscribe acepta como superiores á los que dominaban en nuestro antiguo procedimiento. Esta contradiccion, sin embargo, solo existe en la apariencia; porque ni el juicio oral que estableció el decreto de 1854 se acomoda en un todo á las disposiciones de la moderna ley de Enjuiciamiento criminal, ni la práctica, aparte levisimas diferencias, ha dejado de atemperarse á las reglas del procedimiento escrito, aunque con una sola instancia.

El Ministro que suscribe anhela que sea una verdad para todas las causas de pena correccional el procedimiento oral, como lo es para las graves en que interviene el Jurado, y en aquellas cuyo conocimiento corresponde sólo á las Audiencias; á conseguirlo se dirigen sus esfuerzos, no obstante las dificultades de todo género que siempre se ofrecen cuando se trata de implantar una reforma tan trascendental; pero entre tanto que puedan funcionar los Tribunales de partido, entiende que debe mantenerse ante todo la unidad del pro-



cedimiento, pagando así justo tributo al principio salvador de igualdad ante la ley. Sostener hoy una Sección de la Sala de lo criminal, que vive y funciona como la antigua Sala cuarta de la Audiencia; autorizar la irritante excepción que tanto tiempo ha subsistido, y cuyos efectos distan mucho de ser satisfactorios, encierra mayor peligro y origina más graves inconvenientes que la aplicación general de las antiguas formas mientras las circunstancias permitan el planteamiento de todos los Tribunales que la ley orgánica establece.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Marzo de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

#### DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, y en virtud de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el Real decreto de 23 de Junio de 1854, el de 2 de Enero de 1857 y el reglamento dictado para la ejecución del primero.

Art. 2.º Las causas de pena correccional, que á la publicación del presente decreto se hallen pendientes en los 10 Juzgados de Madrid, se fallarán por los respectivos Jueces con sujeción á la ley de 18 de Junio de 1870, y teniendo en cuenta las disposiciones del Real decreto de 22 de Diciembre de 1872 en que se planteó la nueva ley de procedimiento criminal.

Art. 3.º Las causas de pena correccional á que se refiere el artículo anterior que á la publicación del presente decreto se hubieran recibido en la Audiencia del territorio, se terminarán por la Sala de lo criminal, con sujeción al procedimiento del Real decreto de 23 de Junio de 1854.

Art. 4.º Los funcionarios adscritos al antiguo Tribunal correccional, denominado despues Sala cuarta, conservarán los derechos adquiridos y prestarán sus servicios en la Sala de lo criminal en la misma forma que en el día lo vienen haciendo.

Dado en Castro-Urdiales á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

Ministerio de la Guerra.

#### DECRETO.

Los males que afligen á la patria, con motivo de la actual insurrección carlista, han venido á demostrar, bajo una forma sensible, que el espíritu liberal encarnado en todas las clases sociales no se amonora ni se extingue en circunstancias extraordinarias y difíciles. Hechos presentes patentizan con su inflexible lógica el concurso de la opinión pública y los medios materiales que se ofrecen al Gobierno para destruir el germen de la rebelión.

El Poder Ejecutivo de la República posee completa seguridad de su triunfo, porque la justicia de la causa que defiende y los elementos de que dispone bastan para restablecer la tranquilidad perdida; pero no correspondería, sin embargo, á la aspiración de todos si eludiera la cooperación que la iniciativa individual y de diferentes corporaciones ponen á su alcance para hacer más rápido el logro de aquel fin tan deseado, y si no la aceptara en testimonio del justo aprecio en que tiene su valía.

Al declarario así, haciendo pública la deuda de gratitud que la Nación contrae con todos los que en la medida de sus fuerzas acuden en auxilio de las sufridas y valientes tropas, ó contribuyen á aumentar los recursos del Tesoro para continuar la guerra, considera también necesario dictar reglas que normalicen la aplicación de dichos recursos y ofrezcan la debida garantía en su legítimo destino. En este concepto decreta lo siguiente:

1.º Los donativos en metálico que las corporaciones y los particulares faciliten con destino á la asistencia de las tropas ingresarán en el Banco de España y en las sucursales de este en las provincias para los gastos que determine el Director general de Administración militar, publicándose en la *Gaceta oficial*.

2.º Los artículos, víveres y material de todo género que en igual concepto se faciliten serán entregados en las Intendencias militares de los distritos y en las Comisarias de Guerra de las provincias.

3.º El Director general de Administración militar tomará del Banco de España y sucursales el importe de las cantidades disponibles, según sea necesaria su inversión en las atenciones de la campaña, con sujeción á la ley de Contabilidad y con arreglo á las órdenes que dicte el Ministro de la Guerra.

4.º Del material recibido en las Intendencias y Comisarias de Guerra se hará la distribución que ordene el mismo Director general.

5.º De todos los caudales y efectos que se reciban y distribuyan de la referida procedencia se rendirá cuenta que se publicará oportunamente.

Somorrostro trece de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

## SEGUNDA SECCION.

NUM. 3.492

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Sección de Fomento.

Minas.

Visto el expediente incoado ante la Sección de Fomento de este Gobierno, registrado al folio 48, número 48 del libro de Minas; y

Resultando que en 7 de Noviembre del año último D. Modesto Gomez Perez, vecino de Salamanca, por sí y en representación de Don Mateo de la Vega y Ortiz, de la propia vecindad y de D. Tomás Morant y Baño, que lo es de Madrid, denunció y solicitó el registro para sí y sus consocios, bajo el título de «El Portento», de una mina de tierras alcalinas, sita en el término de Laguna de Duero, lindante por el E. con la Ermita del Cristo del Humilladero y por los demás puntos con terrenos particulares, formando el todo de la designación que el solicitante hace, una figura rectangular comprensiva de una superficie de setenta hectáreas y cuarenta áreas:

Resultando que hecho el depósito de las setenta y cinco pesetas que previene el Reglamento y admitida sin perjuicio de tercero, la solicitud por decreto de 7 de Noviembre próximo pasado, se publicó en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 174, el correspondiente anuncio, para que presentasen sus oposiciones dentro del término de 60 días, los que se creyesen con derecho al todo ó parte del terreno designado, habiendo manifestado en su vista la Corporación municipal de Laguna de Duero, que dentro de los linderos expresados se hallaba el prado boyal de dicha villa y enclavado en el mismo la laguna, ambos pertenecientes al comun de vecinos, por cuya razón reclamaba desde luego contra la venta ó cesión de tales tierras:

Resultando que habiéndose dado conocimiento de dicha oposición al D. Modesto Gomez Perez, manifestó, que el terreno designado por él si bien contenía algunas fajas de prado, su extensión era tan mínima que sus yerbas no eran suficientes para la alimentación del ganado de

labor de dicho pueblo, exceptuando el perímetro que la laguna ocupa; que la Comisión de Ventas tenía pedido su enajenación y dado la orden de tasación al perito del Estado oficiando al Regidor Síndico de aquel Ayuntamiento para que nombrase el suyo:

Resultando que ampliado el depósito realizado por el registrador á la cantidad de doscientas treinta y dos pesetas, conforme á la legislación actual del ramo, se pasaron á informe los antecedentes á la Excelentísima Diputación provincial y despues al Sr. Ingeniero Jefe de Minas, verificándolo la primera en 24 de Febrero último de un modo favorable á la solicitud del D. Modesto y el segundo en 5 del corriente también favorable al mismo:

Considerando que las tierras alcalinas se hallan comprendidas en la sección 3.ª de la ley de Minas de 29 de Diciembre de 1868 y sujetas, por lo tanto, á sus prescripciones y á las de su Reglamento y Legislación:

Considerando que la ley tiene previsto el modo de obtener el pleno disfrute del todo ó parte de las superficies de las pertenencias por la previa indemnización á la que en su caso tiene derecho la Corporación municipal de Laguna de Duero:

Considerando que por tales conceptos es infundado lo que la misma pretende en su exposición fecha 12 de Diciembre próximo pasado,

He acordado, por providencia de 12 del actual, desestimar la oposición formulada por el citado Ayuntamiento, disponiendo se publique esta resolución en el *Boletín oficial* á los efectos que previene la ley.

Valladolid 14 de Marzo de 1874.—El Gobernador interino, Donato Gonzalez Andres.

#### CIRCULAR NUM. 3.480.

Procedase á la busca y captura de Eduvigis Santos Roman, natural y vecino de Santa Eufemia, que se ha ausentado de aquella villa, sin la correspondiente cédula de empadronamiento por desobediencia á la Autoridad; y caso de ser habido, se remitirá á disposición de la misma para hacerle los cargos á que haya lugar.

Valladolid 18 de Marzo de 1874.—El Secretario interino, Pedro Abello.

## TERCERA SECCION.

NUM. 3.457.

Don César Hermosa y Muñoz, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hace saber: que para hacer efectivas las responsabilidades que en causa criminal se

guida en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de la ciudad de Valladolid, contra Julian Astorga Crespo, se ha señalado el día siete de Abril próximo y hora de las doce de su mañana para la subasta de una tierra que le fué embargada como de su propiedad, redicante en el término jurisdiccional de Ceinos, de tercera calidad, pago de Carre Palazuelo, su cabida dos iguadas y ochenta y cuatro estadales, igual á una hectárea, once áreas y cincuenta y siete centiáreas, linda Oriente camino de Palazuelo, Mediodía tierra de D. Cesáreo Nieto, Poniente la de D. Albaro Rodriguez Delgado y Norte tierra de Florencio Delgado; tasada en cien pesetas.

El remate se verificará en los extrados de este Juzgado y ante el Juez municipal de Ceinos en el día y hora señalados, pudiendo los que quieran interesarse en su compra acudir á cualquiera de los dos puntos.

Dado en Villalon á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—César Hermosa y Muñoz.—P. S. M., Joaquin de la Riva.

NUM. 3.477.

*Don Juan Martin Carreño, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Olmedo.*

Doy fé y testimonio: que en el incidente de justificacion de pobreza propuesto por Juan y María Alonso Perez, vecinos de Mojados, para litigar contra Victoria Villarreal, su convecina, ha recaido la sentencia que copio:

*Sentencia.*

En la villa de Olmedo á tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, el Señor Don Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente seguido entre partes de una Juan y María Alonso, hermanos, vecinos de la villa de Mojados, representados por el Procurador Don Gil Barrera Salinas, demandante, y de otra los extrados del Juzgado en ausencia y rebeldía de Victoria Villarreal, viuda, de igual vecindad, siendo tambien parte el Señor Promotor fiscal de este Juzgado, sobre que se declare pobres para litigar contra la Victoria.

1.º Resultando que por el Procurador Don Gil Barrera se entabló este incidente en catorce de Enero de mil ochocientos setenta y tres, pretendiendo la declaracion de pobreza para litigar contra la Victoria ofreciendo justificacion.

2.º Resultando que de la demanda se dió traslado á la Victoria por seis dias que dejó trascurrir sin evauarle, y declarada rebelde á instancia del actor por providencia

de diez y siete de Octubre del referido año continuaron los autos entendiéndose con los extrados del Juzgado en ausencia de aquella.

3.º Resultando que conferido traslado al Sr. Promotor fiscal le evacuó sin oponerse á la declaracion de pobreza pretendida.

4.º Resultando que recibido el incidente á prueba dentro del período fijado para ello, y con las oportunas citaciones han justificado el Juan y María que no poseen mas que dos obradas de tierra, media aranzada de viña, todo de tercera calidad, y una casa, por lo que se refiere al Juan, y cuatro obradas de tierra de igual calidad y otra casa respecto de la María, por cuyas fincas se reparten al primero nueve pesetas ochenta y siete céntimos, y á la segunda diez pesetas setenta y un céntimos por contribucion territorial anualmente, sin estarles repartida ninguna otra por industria ó comercio segun la certificacion del Ayuntamiento de Mojados, lo cual está apoyado por el dicho de tres testigos contestes, los cuales aseguran que los demandantes viven de su trabajo personal.

1.º Considerando que segun el artículo ciento setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil la justicia se administra gratuitamente á los pobres, entendiéndose tales á los que viven de un jornal ó salario eventual.

2.º Considerando que apareciendo como aparece plenamente probado que Juan y María Alonso Perez no poseen mas bienes que los expresados, cuyo valor es muy corto y que se proporcionan su subsistencia por medio de un jornal ordinario sin que ejerzan industria ni comercio, por cuyo motivo se hallan comprendidos en las disposiciones del artículo ciento ochenta y dos de la citada ley, procediendo por lo tanto la declaracion solicitada.

Vistos los artículos citados ciento setenta y nueve y ciento ochenta y dos, y el mil ciento noventa con los demás concordantes de la citada ley.

Fallo: que debo declarar y declarar pobres para litigar contra Victoria Villarreal á Juan y María Alonso Perez, y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase conceden las leyes vigentes. Así por esta mi sentencia que se hará saber á las partes y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Isidro Esquer.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Isidro Esquer, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido; estando celebrando audiencia pública hoy veinte y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, de

que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Juan Martin Carreño.

La sentencia y pronunciamiento insertos corresponden á la letra con su original que obran en el expediente citado á que me remito. Y en fé de ello y cumpliendo con lo mandado en la misma, expido el presente que signo y firmo en Olmedo á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Martin Carreño.

## CUARTA SECCION.

NUM. 3.482.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

Esta Administracion económica, consecuente con la circular publicada en el *Boletín* núm. 36, correspondiente al Domingo 8 del actual, vá á emprender una serie de procedimientos ejecutivos contra los deudores del Estado, que, desoyendo mis ruegos, y despreciando el acto de cortesía que les he dispensado, se obstinan en no satisfacer sus débitos; lo cual, si en otras circunstancias constituye simplemente un incumplimiento de obligaciones en favor del Tesoro público contraídas en los momentos actuales, críticos y solemnes para la pátria, ni tiene disculpa, ni justificacion, ni permite ya la más leve condescendencia.

Á conseguir aquel objeto, me propongo formar un cuerpo de comisionados inteligente, honrado y activo; estando dispuesto á recomendar y proporcionar permanentemente medios de subsistencia á todos aquellos que respondan con sus actos á las cualidades antedichas, si bien entregaré á los Tribunales de Justicia á cuantos, defraudando mis esperanzas, observasen una conducta digna de castigo.

Ténganlo así entendido las personas que pretendan un puesto de aquella clase.

Los sujetos, pues, que deseen adquirir un nombramiento de comisionado de apremio, me dirigirán las oportunas solicitudes; y abrigando la seguridad de que en la provision de dichos cargos no tendré otra guia que el mérito de los aspirantes, recibiré un especial gusto en examinar los documentos que, á probar su existencia, se me presenten.

Debo por último advertir, que daré preferencia al estender los despachos á los retirados y licenciados del ejército y Cesantes de todos los Ministerios, cuyas hojas de servicio se ostenten limpias de toda mancha.

Y encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que den publicidad, por los medios de costumbre

á la presente circular en sus respectivas localidades, teniéndola de manifiesto por término de ochodias.

Valladolid 17 de Marzo de 1874.  
—El Gefe económico, Bricio Caramés.

NUM. 3.481.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.ª—NEGOCIADO TERRITORIAL.

CIRCULAR.

Recuerdo á los contribuyentes de la provincia que el día 30 del corriente concluye el término, dentro del cual deben ser satisfechos los dos primeros plazos del empréstito de 175.000.000 de pesetas, y que los Recaudadores tienen orden de emprender el 31 siguiente la via de apremio: todo al tenor de lo dispuesto en decreto de 5 de Febrero último.

Valladolid 17 de Marzo de 1874.  
—Bricio M. Caramés.

## QUINTA SECCION.

NUM. 3.465.

*Ayuntamiento popular de Tordesillas.*

Próxima la época en que ha de darse principio á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1874 á 1875, se hace indispensable que tanto los vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en la riqueza porque contribuyen, así como sin hallarse en este caso posean fincas ó ganados que por olvido ú otra causa cualquiera no hayan sido incluidos en amillaramientos anteriores, presenten en el preciso término de doce dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones duplicadas del movimiento en alza ó baja que haya tenido su riqueza amillarada; en la inteligencia que de no verificarlo en el indicado término, la junta procederá á hacerlo de oficio y á costa de los morosos.

Tordesillas 13 de Marzo de 1874.  
—El Alcalde, Higinio Bueno.—Marcelino Rodriguez, Secretario.

NUM. 3.456.

*Ayuntamiento popular de Medina del Campo.*

La corporacion que presido, ha señalado el plazo de quince dias, á contar desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial*

de la provincia, para que todos los contribuyentes de este término municipal, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones duplicadas de todas las fincas rústicas y urbanas, como igualmente de todos los ganados que poseen en término de esta, á fin de dar principio á la formacion del padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1874 á 75; en la inteligencia, que pasado dicho plazo sin haberlo realizado, se procederá á su formacion de oficio y con arreglo á instruccion.

Medina del Campo 14 de Marzo de 1874.—El Alcalde accidental, Marcelino Cuadrillero.—Domingo de Velasco, Secretario.

NUM. 3.468.

*D. Ciriaco del Agua, Alcalde y Presidente de la Junta pericial de esta villa de Becilla de Valderaduey.*

Hago saber: que debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento del año inmediato que empieza en 1.º de Julio de 1874 y concluye en 30 de Junio de 1875, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los propietarios de predios rústicos y urbanos que radiquen en el término jurisdiccional de este pueblo y en su defecto sus administradores ó apoderados presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas de las alteraciones que hubiesen tenido en sus respectivas fincas, expresando las utilidades de las mismas, dentro del plazo de quince dias contados desde la fecha de este anuncio.

2.ª Los dueños de ganados y sus aparceros, presentarán dentro del término fijado, relacion del número de cabezas que de cada clase posean.

3.ª Se dará igualmente relacion de las cabezas de ganado, destinadas á las labores.

Y para que llegue á noticia de los interesados, se fija el presente anuncio en los sitios públicos de costumbre.

Becilla de Valderaduey 12 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Ciriaco del Agua.

NUM. 3.467.

*Don Celestino Alonso, Alcalde y Presidente de la Junta pericial de esta villa de Serrada.*

Hago saber: que debiendo proceder á la formacion del apéndice al

amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria sobre que ha de tasarse el repartimiento de la cantidad que por contribucion territorial á este distrito en el año próximo de 1874 á 75 se imponga; se hace preciso que todos los contribuyentes que posean fincas de las clases indicadas en el término de la misma, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones expresivas en la forma prevenida por la Administracion principal de Hacienda; en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo, se procederá de oficio á la valuacion de sus utilidades, y no serán oidas sus reclamaciones.

Serrada 14 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Celestino Alonso.—Por su mandado, José Gonzalez, Secretario.

NUM. 3.483.

*Don Blas Dulce, primer Teniente de Alcalde en funciones de Presidente de la Corporacion municipal de esta ciudad de Valladolid.*

Hago saber: que habiéndose aprobado por dicha Corporacion el proyecto de alineacion para la calle de Huerta perdida, pongo en conocimiento de los habitantes de esta ciudad, que el referido plano se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion por el término de veinte dias, advirtiendo que dentro del mismo podrá acudirse en esta Alcaldía á exponer lo que se ofrezca y parezca; en la inteligencia de que trascurrido dicho término, no se admitirá reclamacion alguna de las que pudieran aducirse.

Valladolid 16 de Marzo de 1874.—Blas Dulce.

NUM. 3.453.

## COMISION INVESTIGACION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

### PROVINCIA DE VALLADOLID.

Esta Comision Investigacion principal, en consecuencia de las facultades que le concede el art. 65 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes, ha nombrado con fecha 15 de Febrero último Comisionados-Investigadores subalternos de ventas de Bienes Nacionales en los partidos judiciales de esta provincia á los que á continuacion se expresan, los cuales se hallan en posesion y desempeño de sus cargos.

PARTIDOS.	SUBALTERNOS.
La Nava y Medina del Campo.	D. Segundo Herrero.
Mota del Marqués.	D. Remigio I. Alonso.
Olmedo.	D. Mariano Segovia.
Peñafiel.	D. Bernardino Rey.
Rioseco.	D. Antonio García Navarro.
Tordesillas.	D. Cipriano Rodriguez.
Valoria la Buena.	D. Prudencio Calvo.
Villalon.	D. José Obies García.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Señores Jueces, Alcaldes y demás autoridades de la provincia.

Valladolid 14 de Marzo de 1874.—Saturnino Lopez de Torres.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### CASA-PARADA EN VALLADOLID.

Desde 1.º de Marzo se halla abierta al servicio público la establecida en esta ciudad en años anteriores, verificándolo en el presente fuera del Puente Mayor, contiguo al Parador del Salamanquino, servida

por dos caballos y tres garañones, uno de estos recientemente comprado en la feria de Zamora.

Los ganaderos que por larga distancia ú otras causas quieran dejar sus yeguas en el Establecimiento para ser beneficiadas durante el celo, podrán verificarlo con las mismas condiciones del año anterior y de las que pueden enterarse por el mozo de la misma.

CHOCOLATES

DEL

### GENTRO CASTELLANO

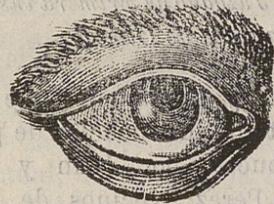
MOLIDOS A MAQUINA, ASIMILACION COMPLETA DE LA ELABORACION A BRAZO.

Calle de Orates núm. 20, Valladolid.

Los aficionados al buen chocolate, lo encontrarán en este establecimiento nuevo, y ya favorecido del público, donde se poseen los elementos necesarios para su perfecta elaboracion sin detrimento de los buenos géneros que para ello se emplean, y en cuya composicion solo entran el cacao, azucar y canela.

Los que encargando una ó más tareas quieran presenciar su confeccion, pueden verificarlo sin gran molestia, atendido al poco tiempo que se necesita.

Como agradecimiento á los que ya nos favorecen con su consumo, y como solo excitacion á los demás para que conozcan nuestros chocolates, tenemos establecido un pequeño regalo mensual que se halla de manifiesto en el establecimiento, y para optar al cual, se entregará una papeleta con varios números, por cada peseta de gasto.



### DON PABLO ALVARADO

OCULISTA DE VALLADOLID.

Participa á los ciegos de catarata que en la estacion presente quieran operarse, que no faltará un solo dia de Valladolid.

Consulta todos los dias de diez á dos, calle de Santiago, núm. 21.

### MADERA DE OLMO.

Se vende una buena partida de esta madera, resultado de la corta de este año, muy á propósito para carreteros.

El que quiera interesarse en su adquisicion puede dirigirse á Don Ecequiel Gonzalez Reguera, calle de Orates, núm. 35.

Venta de corteza de encina en Toro. D. Joaquin Berian dará razon.

Valladolid: 1874.—Imprenta de Carrido.